ÍNDICE ALFABÉTICO

POR LOS

Nombres de las partes en las causas contenidas en el Volumen CLXIX

A

B

C

D

Página

Página

G

I

K

L

M

N

O

P

Q

R

ÍNDICE ALFABÉTICO

POR LAS

MATERIAS CONTENIDAS EN EL VOLUMEN CLXIX

A

C

Competencia. — No tratándose en el caso de una de las situaciones previstas en el art. 101 de la Constitución, y en el art. 1º, inc. 3º de la ley 48, pues la acción deducida no concierne a la persona de un Ministro extranjero en el sentido de ser éste parte directa en ella sino que ella se ha promovido por el Agente Fiscal en lo Criminal, siguiendo instrucciones del Ministro de Justicia e Instrucción Pública, contra el Director de un diario, por comisión del delito previsto en el art. 219 del Código Penal, es competente para conocer en ella el Juez Federal. Página 323.

Competencia. — No es de la jurisdicción originaria de la Corte Suprema sino de los Jueces de Sección, el conocimiento de una querella criminal por calumnias, injurias y falsedad de instrumento público, entablada por el Vice-Cónsul de Inglaterra, ya que de sus antecedentes resulta no tratarse de los privilegios y exenciones inherentes a su carácter público. (Artículo 2º, inciso 4º, ley 48). Página 341.

Competencia. — Resultando de los antecedentes del caso, que el delito de encubrimiento se ha cometido en la ciudad de Mendoza, y tratándose de un delito formal, independiente del delito de hurto consumado en otro lugar, es a la justicia de Mendoza a quien corresponde conocer en el sumario respectivo. Página 387.

Competencia federal. — Siendo la actora de nacionalidad extranjera, y la demandada una sociedad anónima constituída en país extranjero, con capitales levantados en él, teniendo sus directores y asambleas fuera de la República y a la que no se le puede aplicar el artículo 9º de la ley número 48, no procede el fuero federal invocado en el caso, por distinta vecindad de las partes. Página 5.

Competencia federal. — Fundándose la demanda instaurada en hechos que importan siempre la realización de actos atentatorios a la seguridad del tráfico y a las obligaciones respectivas de las ferroviarias, como ser la destrucción de las

D

E

F

G

H

"Habeas Corpus". — Fundado el recurso de "habeas corpus" — no en una limitación o restricción a la libertad individual—, sino en un pretendido ataque a las garantías de los artículos 14 y 18 de la Constitución Nacional, realizado por el Poder Ejecutivo, al reglamentar la profesión de Despachante de Aduana, debe desestimarse. Página 103.

"Habeas Corpus" — No existiendo delegación de funciones legislativas al conferirse al Poder Administrador o a ciertas reparticiones la facultad de fijar específicas normas de policía, crear infracciones y fijar las sanciones correspondientes, dentro de los límites legales, sino el ejercicio de la facultad de reglamentación del artículo 86, inciso 2º de la Constitución Nacional, la detención del recurrente, ordenada por resolución escrita y fundada de la Jefatura de Policía, autorizada para ello por disposiciones expresas (artículo 629, Código de Procedimientos Criminales) no atenta contra la garantía del artículo 18 de la Constitución Nacional. Página 209.

"Habeas Corpus". — La radicación en un lugar determinado impuesta por el Gobierno de la República a un asilado político extranjero, no vulnera en principio el derecho de libre residencia y circulación consagrado por el artículo 14 de la Constitución, porque estos están acondicionados por las leyes que reglamentan su ejercicio. Página 255.

I

Inconstitucionalidad de ley (la Nº 3902, art. 18, inc. 3º de la Provincia de Buenos Aires). — (Ver: Protocolización de hijuelas).

Inconstitucionalidad de ley (la 3972 de la Provincia de Buenos Aires). — La ley 3972, artículo 1º de la Provincia de Buenos Aires al disminuir la parte de herencia del esposo sobreviviente en concurrencia con sus hijos legítimos, en cuanto a los bienes propios se refiere, lo hace en una proporción mayor que tratándose de estos últimos, y altera por consiguiente la regla de asimilación de unos y otros sancionada por el artículo 3570 del Código Civil. En lo que a los bienes gananciales atañe, las diferencias que determina la referida ley provincial, no afectan los principios contemplados, ya que los artículos 3570 y 3576 de la ley civil sólo ordenan la asimilación entre la viuda e hijos legítimos, respecto de los bienes propios. Página 297.

Inconstitucionalidad de ley. (art. 56, ley 11.110) — (Véase: Inembargabilidad de aportes).

Inconstitucionalidad de ley (la Nº 11.275, art. 5º). — Véase: Marcas de Fábrica).

Inconstitucionalidad de ordenanza municipal. — La Municipalidad, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1º, inciso 8º, de la ley 4058, se halla facultada para gravar los espectáculos de boxeo con un porcentaje sobre las entradas; y el gravámen del 30 % establecido en un caso, no resulta confiscatorio ni atenta contra el principio de igualdad consagrado por el artículo 16 de la Constitución Nacional por el hecho de establecer la ordenanza, diferencias entre espectáculos ofrecidos por promotores particulares o por promotores club. Página 122.

Indemnización de daños y perjuicios. — (Véase: Responsabilidad civil).

Inembargabilidad de aportes (*Ley* 11.110, *art.* 56). — La inembargabilidad de las jubilaciones o pensiones dispuesta por el artículo 56 de la ley 11.110, no atenta contra el principio

de igualdad ante la ley consagrado por el artículo 16 de la Constitución Nacional. Página 40.

Inmunidades de legisladores (Desafuero). — Las inmunidades y privilegios con que las provincias —al par que la Nación— y en ejercicio de la facultad concedida en los artículos 104 y 105 de la Constitución Nacional, rodean a sus gobernadores, legisladores y jueces, no son de carácter protector o tuitivo de las personas, sino inspirados en la independencias de los poderes y en la autonomía de aquéllas.

El reconocimiento de tal inmunidad no importa negar la competencia de la justicia nacional, ni la paralización de un proceso por rebelión seguido a un legislador provincial, el que debe seguirse en todos sus términos mientras la Cámara Legislativa se pronuncie sobre el desafuero.

La inmunidad o privilegio del no arresto, sólo desaparece en el caso de "in fraganti" delito de carácter grave, cuando el aforado actúa fuera de su provincia o cuando su privilegio entra en conflicto con otro superior. Página 76.

Institución bancaria. — (Véase: Afiliación bancaria).

Integración de aportes bancarios. — (Véase: Sueldos bancarios).

Intereses legales. — (Véase: Demanda ordinaria).

Interpretación de ley. (Art. 309 O. de Aduana). — (Véase: Ordenanzas de Aduana).

Interpretación de ley. — (Véase: Ordenanzas de Aduana, art. 313).

Interpretación de ley (Art. 5º, inciso 7º, ley 2873). — Demostrado que la obligación de mantener el cierre de la vía fé-

rrea pesaba en el caso sobre la empresa de los Ferrocarriles del Estado, debe responder por los daños causados al actor, proveniente de la muerte de animales. Página 366.

Interpretación de ley (art. 5º, ley Nº 4928 y 4º, ley 11.248). — (Véase: Eslingaje).

Interpretación de ley—la Nº 10.650, art. 39, inc. 4º.—(Véase: Pensión ferroviaria).

Interpretación de ley (la número 10.650, arts. 39 y 47, inc. 4º). —(Véase: Pensión ferroviaria).

Interpretación de ley (la Nº 10.650 art. 59).—(Véase: Devolución de fletes).

Interpretación de ley (Nº 10.650 y 11.308, art. 2º). — (Véase: Servicios ferroviarios computables).

Interpretación de ley (la Nº 11.074, art. 1º, inc. b). — (Véase: Pensión ferroviaria).

Interpretación de ley (art. 8, ley 11.575). — Revistiendo la Sucursal del Banco de Córdoba en esta Capital, carácter de empresa bancaria afiliada al régimen de la ley 11.575, a diferencia de la casa central con domicilio en Córdoba, que no se encuentra incorporada a dicha Ley,—los empleados de aquélla quedan sometidos a sus prescripciones y habilitados por lo mismo—de acuerdo con la inteligencia a atribuirse al artículo 8º, ley 11.575) para gozar de los beneficios que la misma confiere, sin que puedan hacerse distinciones entre ingreso y traslado. Página 392.

Interpretación de ley—Arts. 4, ley 11.281 y 1364 al 1374 de las Ordenanzas—(Véase: Ordenanzas de Aduana, arts. 4, ley 11.281 y 1364 al 1374 de las Ordenanzas).

J

Jubilación bancaria. — De acuerdo con lo que dispone el artículo 23 del Decreto Reglamentario de la ley 11.575, la Caja Bancaria reconocerá la antigüedad a los empleados en empresas afiliadas, como así también los servicios prestados en las antecesoras, cuyo traspaso se hubiera producido—como en el caso—, por fusión.

En consecuencia, los serviciosp prestados por el interesado en el Banco de Comercio Hispano Argentino, institu-

ción particular que después se refundió en el Banco de la Provincia de Buenos Aires de carácter mixto, oficial y privado, y que en el caso debe considerarse afiliada (Artículo 5º, ley 11.575), son computables de acuerdo con lo que dispone el artículo 8º de la ley, a los efectos de la jubilación ordinaria solicitada. Página 154.

Jubilación bancaria. — La circunstancia especial que en el caso no armonicen las disposiciones del artículo 42 y 60 de la ley 11.575, no impiden que se acuerde los beneficios de la jubilación ordinaria a un empleado bancario que ha cumplido los cuarenta y cinco años de edad, con más de treinta años de servicios. Página 306.

Jubilación ferroviaria. — (Véase: Servicios ferroviarios computables).

Jubilación ferroviaria. — Tratándose de otorgar o reconocer un beneficio, una prerrogativa, hasta cierto punto un privilegio, el criterio de interpretación debe ser restrictivo, ajustándose a lo literal y expreso del precepto legal aplicable.

El beneficio acordado al trabajador a jornal, requiere, para no desvirtuar el criterio de la ley 10.650, que él sólo se aplique a los empleados u obreros que en el fondo y en la forma tengan aquella calidad, no siéndolo quien ha prestado sus servicios beneficiando los días festivos, gozando de las licencias reglamentarias y descansos hebdomadarios con percepción de sus jornales, pues tales circunstancias lo definen más que como un trabajador del tipo requerido por el artículo 26 de la citada ley, como un obrero con retribución mensual. Página 54.

Jurisdicción originaria de la Corte Suprema. — (Véase: Competencia).

L

M

O

Reglamentario del Poder Ejecutivo de 18 de Febrero de 1924, se extiende a la piedra en bruto o que no ha sufrido un proceso avanzado de elaboración (artículos 4º, ley 11.281 y 1.364 al 74 de las Ordenanzas de Aduana), pero no a aquella que ha sido recortada en chapas y lista para ser aplicada, que se halla regida por el artículo 2º, inciso 5º de la ley 11.281. Página 150.

Ordenanzas de Aduana (Art. 313) — La multa impuesta en un caso por no haberse retirado mercaderías dentro de plazo legal de un depósito particular, no se encuentra fundada en precepto alguno y procede su repetición de acuerdo con el artículo 313 de las Ordenanzas de Aduana, que no ha sido modificado sobre el particular por la ley 11.248, y que dispone que las mercaderías depositadas en almacenes particulares no adeudarán ningún derecho por almacenaje o eslingaje. Página 177.

Ordenanza Municipal. — (Véase: Inconstitucionalidad de Ordenanza Municipal).

P

Pensión ferroviaria. — (Véase: Servicios ferroviarios computables).

Pensión ferroviaria. — Corresponde acordar en un caso el beneficio de pensión instituído por el art. 39, inciso 4º de la ley 10.650, a la madre de un ex-empleado ferroviario fallecido, que la sostenía exclusivamente, si como resulta de los autos, su matrimonio y su viudez, fueron anteriores a la época en que pudo corresponderle y solicitó aquel beneficio, por lo que no demostrándose que haya contraído con posterioridad segundas nupcias, no es de aplicación el artículo 47 de la ley. Página 147.

Pensión ferroviaria. — El beneficiario de una pensión ferroviaria que se ausenta al extranjero sin el permiso legal correspondiente, extingue su derecho a percibirla, el que sólo renacerá a contar desde el momento que cumpla el requisito. Página 343.

Pensión ferroviaria — Los servicios prestados por el causante como soldado archivista sólo computables para el retiro militar (Art. 58, ley 4349), no pueden ser tenidos en cuenta para otorgar un beneficio emergente de la ley 10.650. Página 347.

Personería jurídica. — La Dirección General de Yacimientos Petrolíferos Fiscales no es parte en un juicio en que se discute la caducidad de una concesión o permiso de cateo, resolución ésta, adoptada por el Ministerio de Agricultura porque el concesionario no había cumplido las condiciones que el Código de Minería establece como recaudo de la efectividad de la concesión. Página 287.

Privilegio legislativo, desafuero. — (Véase: Inmunidades de los legisladores).

Procurador matriculado, concursado civilmente. — Los procuradores concursados civilmente, no están inhabilitados para el ejercicio de su profesión. Página 218.

Profesional concursado civilmente. — (Véase: Procurador matriculado).

Protocolización de hijuelas — Habiendo solicitado los actores en el caso, la protocolización de las hijuelas a las autoridades judiciales de la provincia, sometiéndose voluntariamente a las prescripciones del Código de Procedimientos Civiles en vigor en ella, no pueden sin manifiesta contradicción, terminado aquel procedimiento, hacer valer el derecho que

R

S

Sueldo bancario. — La cantidad asignada circunstancialmente por un Banco a su gerente para el pago de una casa habitación, por hallarse en condiciones inhabitables el local que para el mismo se destinaba en el edificio de la sucursal, no puede considerarse como un suplemento de sueldo y computarse por consiguiente a los efectos de la contribución a la Caja y fijación del monto jubilatorio (art. 7º, inc. 3º, ley 11.575). Página 197.

Superintendencia de las Cámaras Federales - Secretaría Electoral (su dependencia). — Las cuestiones relativas a la dependencia de la Secretaría Electoral de uno u otro Juzgado Letrado deben ser resueltas por la Cámara Federal respectiva (Ley 4055, artículo 19; ley 7099, art. 2º). Página 240.

T

Tratado de Derecho Internacional de Montevideo. — (Véase: "Habeas Corpus").

FALLOS

DE LA

CORTE SUPREMA

DE

JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

PUBLICACION DIRIGIDA

POR LOS

DOCTORES RAÚL GIMÉNEZ VIDELA Y RAMÓN T. MÉNDEZ

Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CLXIX — ENTREGA PRIMERA



BUENOS AIRES

ANTONIO GARCIA - IMPRESOR

Calle Perú, 856 - 58

1934